

DECRETO QUE ESTABLECE VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO, PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN EL AREA Y EXTENSION GEOPOLITICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, ESTADO DE VERACRUZ

Diario Oficial del 22 de marzo de 1969

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión, confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha realizado las obras necesarias para el abastecimiento de agua potable de la Población de Villa Cuauhtémoc, en el Municipio de Pueblo Viejo en el Estado de Veracruz.

Que dicho abastecimiento de agua potable se ha realizado aprovechando aguas del subsuelo.

Que por encontrarse la fuente de abastecimiento cercana al mar, el nivel de los acuíferos no debe descender a una cota menor de 0.00 para prevenir la invasión de aguas saladas.

Que por la necesidad de prevenir la sobre-explotación de las aguas dulces, en perjuicio del abastecimiento de agua potable que tienen preferencia, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el área y extensión geopolítica del Municipio de Pueblo Viejo del Estado de Veracruz.

ARTICULO SEGUNDO.— La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, consecuentemente, se requerirá del permiso de que se habla, para terminar las obras iniciadas y no terminadas y para instalar equipos en las que se carezca de ellos al entrar en vigor la presente veda.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos, sin tener previamente el permiso correspondiente.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicta la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes, deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas.

a).— Las obras existentes, así como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).— Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).— En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos que al efecto se realicen se sujetarán a los planos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y planos respectivos, motivará la cancelación del permiso.

d).— Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.— Desde la vigencia de este Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona de veda del Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, no podrán ser cambiados de uso, ni ser aumentados en sus gastos de extracción ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que vengán utilizando sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos, en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 89 Fracción I, de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.— Gustavo Díaz Ordaz.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos.— José Hernández Terán.— Rúbrica.